

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DELMA MÁRQUEZ CANDELA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 017 2018 00579 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** a favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DELMA MÁRQUEZ CANDELA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 017 2018 00579 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 32**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 193 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 24 de octubre de 1984 hasta el 31 de enero de 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como pretende la reliquidación de su mesada pensional reconocida, a partir del 1º de febrero de 2017, las diferencias retroactivas desde tal calenda debidamente indexadas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que su hermana Marta Lucía Márquez Candela cotizó un total de 909.71 semanas y falleció el 25 de octubre de 1985, siendo soltera y sin haber procreado hijos.

Que al momento del fallecimiento de su hermana, ella se encontraba a su cargo pues padece de poliomielitis desde los 12 años de edad.

Afirmó la demandante que fue valorada por medicina laboral de Colpensiones, estableciéndose una pérdida de capacidad laboral del 60.38%, con fecha de estructuración 5 de mayo de 1950.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hermana, recibiendo la negativa de la entidad, razón por la que presentó acción de tutela contra la entidad, siendo resuelta por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, quien accedió a sus pretensiones reconociéndole de manera transitoria la pensión de sobrevivientes en calidad de hermana inválida de la causante. No obstante, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, modificó tal decisión en el

sentido de efectuar el reconocimiento de manera definitiva y sin condición alguna.

Que en cumplimiento de la orden emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, Colpensiones emitió la resolución GNR 42517 de 2017, a través de la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes, a partir del 1º de febrero de 2017, y en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Indicó que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de las mesadas retroactivas y la reliquidación de su mesada pensional, siendo despachado desfavorablemente su pedimento mediante la resolución SUB 150182 de 2018.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando la improcedencia de la pensión de sobrevivientes, pues no fue reconocida con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, norma que rige el asunto, y que no contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos inválidos del fallecido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$23'773.175, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1º de febrero de 2017 y calculadas hasta el 31 de mayo de 2019, estableciendo la primera mesada pensional en \$1'518.444. Ordenó la indexación de tales diferencias y autorizó a Colpensiones para descontar lo correspondiente al sistema de seguridad social en salud.

Absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento de las mesadas retroactivas y del pago de los intereses moratorios.

Luego de analizar la procedencia de la pensión de sobrevivientes, conforme la norma vigente al momento del óbito de la señora Marta Lucía Márquez Candela, estimó que no era procedente tal reconocimiento, pues el Decreto 3041 de 1966, no consagraba como beneficiarios de la prestación por sobrevivencia a los hermanos inválidos del causante. Luego analizó la procedencia de la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, concluyendo que tampoco había lugar a dicho reconocimiento, pues no era posible dar aplicación del acuerdo 049 de 1990 y a la ley 100 de 1993, normas que si establecieron como beneficiarios a los hermanos inválidos del pensionado o afiliado fallecido.

No obstante los análisis realizados, estimó no era pertinente estudiar la procedencia o no de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, ello en aplicación del principio de cosa juzgada y confianza legítima judicial, pues encontró que el asunto ya había sido definido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a través de sentencia del 24 de enero de 2017, mediante la cual se reconoció de manera directa y definitiva la pensión reclamada a favor de Delma Márquez Candela, con aplicación al principio de la condición más beneficiosa, estimando que su liquidación debía efectuarse conforme la ley 100 de 1993, decisión que Colpensiones no atacó a través de los medios con que contaba.

Indicó el Juez de primera instancia, que la prestación pensional nació con la decisión de la Sala de Familia, razón por la que no había lugar a reconocer mesadas retroactivas.

Reliquidó la pensión reconocida, conforme lo expresado en la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, ello según los lineamientos de los artículos 21 y 48 de ley 100 de 1993.

Encontró que liquidado el IBL con el promedio de los salarios devengados por Marta Lucia Márquez Candela, dentro de los 10 últimos años, actualizados a la fecha de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ascendía a \$2'530.740, valor al que aplicarle

una tasa de reemplazo del 60%, arrojó una mesada pensional de \$1'518.444.

Liquidó las diferencias adeudadas y absolvió de la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES la apeló argumentando que la demandante no reúne los requisitos exigidos en el decreto 3041 de 1966, el cual no consagra como beneficiarios de la prestación por sobrevivencia a los hermanos del causante, así como tampoco cumple las condiciones exigidas en el test de procedencia que establece SU 005 de 2018, al no tener una actuación diligente para adelantar los trámites administrativos y judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Señaló que el reconocimiento pensional se dio por vía de tutela, la cual estableció el monto de 1 salario mínimo sin fijar fecha a partir de la cual se debe pagar la prestación lo que indica que la prestación se reconoce a corte de nómina. Solicitó se revise en su totalidad el marco normativo y jurisprudencial bajo el que se reconoce la prestación a favor de la demandante y se desestimen las pretensiones de la parte actora.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación y consulta de la sentencia, la controversia jurídica en el caso bajo estudio, queda circunscrita a establecer si a la demandante le asiste o no el derecho a las diferencias pensionales reconocidas y demás condenas impuestas en primera instancia.

Pues bien, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MARTA LUCIA MÁRQUEZ CANDELA nació el 24 de diciembre de 1931 (fl. 11 y 12) y falleció el 24 de octubre de 1984 (fl. 14); **ii)** MARTA LUCIA MÁRQUEZ CANDELA efectuó aportes al Instituto de Seguros Sociales, entre el 1 de enero de 1967 y el 7 de junio de 1984, acumulando un total de 909.71 semanas; **iii)** conforme se desprende de la partida de Bautismo de MARTA LUCIA MÁRQUEZ CANDELA (fl. 12) y el registro civil de nacimiento de DELMA MÁRQUEZ CANDELA (fl. 13) son hermanas, nació la última de ellas, el 5 de mayo de 1938 (fl. 99 cd); **iv)** COLPENSIONES el 1º de marzo de 2016 emitió calificación de pérdida de capacidad laboral a DELMA MÁRQUEZ CANDELA, estableciéndola en un 60.38%, con fecha de estructuración el 5 de mayo de 1950 (fl. 15 a 20); **v)** el 23 de junio de 2016, DELMA MÁRQUEZ CANDELA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el

fallecimiento de su hermana, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 235537 de 2016 (fl. 23 a 24).

Ante la negativa de la entidad de seguridad social, la señora DELMA MÁRQUEZ CANDELA instauró acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, el que a través de sentencia 162 del 15 de noviembre de 2016 concedió de manera transitoria la protección solicitada por la accionante, ordenando a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de aquella, en calidad de hermana inválida de MARTA LUCÍA MÁRQUEZ CANDELA, pero condicionándola a que dentro de los 4 meses siguientes debía instaurar la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que se definiera su prestación pensional (fl. 25 a 31).

Inconforme con tal decisión COLPENSIONES la impugnó, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación que mediante la sentencia del 24 de enero de 2017, modificó la orden impartida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de dejar sin efecto la resolución GNR 235538 de 2016, que negó la pensión de sobrevivientes a DELMA MÁRQUEZ CANDELA y ordenó a Colpensiones el *“RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN de la pensión de sobrevivientes de la señora DELMA MÁRQUEZ CANDELA...”* estableciendo su inclusión en nómina y el pago respectivo (fl. 23 a 39).

Lo anterior tras considerar que resultaba aplicable el principio de la condición más beneficiosa, siendo procedente dar aplicación al decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, normas que sí contemplan como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los hermanos inválidos que dependiesen económicamente del causante.

Tal decisión, conforme se desprende la de consulta de procesos efectuada de manera oficiosa por ésta Sala, en la página *web* de la Rama Judicial, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Quiere decir lo anterior, que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali modificó la decisión del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali y reconoció la prestación de manera definitiva y no temporal como lo había efectuado tal Juzgado.

En cumplimiento de tal orden judicial, COLPENSIONES mediante la resolución GNR 42517 de 2017 (fl. 41 a 46), le reconoció la pensión de sobrevivientes a DELMA MÁRQUEZ CANDELA con ocasión al fallecimiento de su hermana MARTA LUCÍA MÁRQUEZ CANDELA, en cuantía de \$737.717 y, a partir del 1º de febrero de 2017.

Acto administrativo en cuyas consideraciones señaló que la pensión tenía carácter temporal ello "*mientras subsistan las condiciones de invalidez*", es decir, no quedó supeditada al cumplimiento de requisito diferente, tal como lo ordenó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia del 24 de enero de 2017.

Ahora bien, alega el apoderado de COLPENSIONES en el recurso de alzada, que a la demandante no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida.

Frente a ello, encuentra la Sala ese no puede ser el *tema decidendum* y de debate en el presente asunto, pues claras son las pretensiones encaminadas al reconocimiento de las mesadas retroactivas y a la reliquidación pensional, ya que los aspectos relacionados con el otorgamiento del derecho fueron objeto de discusión en sede constitucional por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

La Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 2007, señaló respecto de la cosa juzgada constitucional que:

“(...) hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”.

En tal virtud, no es objeto de discusión el derecho pensional de la demandante, así como tampoco la norma que lo ampara, razón para no acoger los planteamientos de la alzada en este sentido.

Así, la controversia jurídica en el caso bajo estudio, queda circunscrita a establecer si a la demandante le asiste derecho a un mayor valor de la pensión de sobrevivientes reconocida a su favor, y a las diferencias pensionales ordenadas por el *A quo*.

En primera instancia se estimó que la liquidación de la prestación debía hacerse conforme a los artículos 21 y 48 de la ley 100 de 1993, pues el reconocimiento pensional se efectuó con base en la norma de 1993, aspecto de la decisión que comparte esta Sala, pues en sus consideraciones, la homóloga de Familia de éste Tribunal estimó que la prestación procedía en aplicación de la condición más beneficiosa, que remitía al otorgamiento a de la pensión de sobrevivientes, bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, la liquidación del derecho pensional de sobrevivencia de la demandante debe hacerse conforme los lineamientos de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 21 y 48.

En cuanto a la tasa de reemplazo, se tiene que la causante en toda su vida laboral acumuló 909.71 semanas de cotización, conforme se desprende de

la historia laboral allegada al plenario y que obra de folios 21 a 22 del expediente. Así las cosas, la tasa de reemplazo a aplicar sería del 61.38%, no obstante, el *A quo* la estableció en el 60%, aspecto de la decisión que será confirmado por conocer la Sala en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L. obtenido con el promedio de los salarios **de los últimos 10 años, arrojó un valor de \$2'385.559,29**, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 60%, dio como mesada pensional la suma **de \$1'431.335.57, para el año 2017**, que resulta mayor a la calculada por Colpensiones en la resolución GNR 42517 de 2017 (fl. 41 a 46), pero inferior a la establecida por el *A quo* en \$1'518.444, razón por la que se modificará este aspecto de la decisión apelada y consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el derecho pensional se reconoció a partir del 1º de febrero de 2017 (fl. 41 a 46), la demandante solicitó la reliquidación pensional el 23 de mayo de 2018 (fl. 54), recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 150182 de 2018 (fl. 53 a 55) y presentó la demanda el 2 de octubre de 2018 (fl. 63), razón por la que no hay diferencias pensionales prescritas.

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo de las diferencias pensionales generado entre el 1º de febrero de 2017 y actualizado al 31 de julio de 2020, por 13 mesadas al año – tal como lo estimó el *A quo*, asciende a la suma de **\$31'779.567,07**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$1'595.670.99, valor que deberá ser actualizado anualmente.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692

de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estableció el *A quo*.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional reconocida a DELMA MÁRQUEZ CANDELA, con ocasión del fallecimiento de MARTA MÁRQUEZ CANDELA, como hermana aquella, en situación de discapacidad –invalidez-, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$1´431.335, 57, a partir del 1º de febrero de 2017, prestación a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de Ley, correspondiéndole para el año 2020, una mesada pensional de \$1´595.670,99.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora DELMA MÁRQUEZ CANDELA, las diferencias insolutas por concepto de reliquidación de mesada pensional causadas entre el 1º de febrero de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2020, las cuales ascienden a \$31´779.567, 07. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

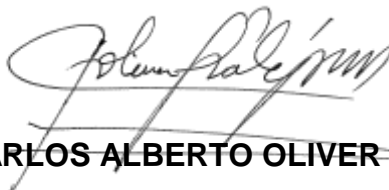
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXO

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | SALARIO COTIZADO | SBC | ÍNDICE INICIAL | ÍNDICE FINAL | DÍAS DEL PERIODO | SALARIO INDEXADO | IBL |
|---------------------|------------|---------------------|-----|-------------------|-----------------|---------------------|---------------------|------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 31/07/1974 | 31/10/1974 | 5.790,00 | 1 | 0,280000 | 133,400000 | 93 | 2.758.521 | 71.261,80 |
| 01/11/1974 | 30/11/1976 | 7.470,00 | 1 | 0,410000 | 133,400000 | 761 | 2.430.483 | 513.777,09 |
| 01/12/1976 | 30/11/1977 | 9.480,00 | 1 | 0,520000 | 133,400000 | 365 | 2.431.985 | 246.576,22 |
| 01/12/1977 | 31/12/1977 | 11.850,00 | 1 | 0,520000 | 133,400000 | 31 | 3.039.981 | 26.177,61 |
| 01/01/1978 | 31/12/1979 | 14.610,00 | 1 | 0,800000 | 133,400000 | 730 | 2.436.218 | 494.010,77 |
| 01/01/1980 | 31/01/1981 | 17.790,00 | 1 | 1,290000 | 133,400000 | 397 | 1.839.679 | 202.875,72 |
| 01/02/1981 | 28/02/1982 | 25.530,00 | 1 | 1,630000 | 133,400000 | 393 | 2.089.388 | 228.091,49 |
| 01/03/1982 | 31/12/1982 | 30.150,00 | 1 | 1,630000 | 133,400000 | 306 | 2.467.491 | 209.736,72 |
| 01/01/1983 | 31/12/1983 | 41.040,00 | 1 | 2,020000 | 133,400000 | 365 | 2.710.265 | 274.790,79 |
| 01/01/1984 | 07/06/1984 | 47.370,00 | 1 | 2,360000 | 133,400000 | 159 | 2.677.609 | 118.261,08 |

| | | | | | | | | |
|-------------------------|-------|--|--|--|--|--------|----------------|--------------|
| TOTALES | | | | | | 3.600 | | 2.385.559,29 |
| TOTAL SEMANAS COTIZADAS | | | | | | 514,29 | | |
| TASA DE REEMPLAZO | 60% | | | | | | PENSIÓN | 1.431.335,57 |
| SALARIO MÍNIMO | 2.017 | | | | | | PENSIÓN MÍNIMA | 737.717,00 |

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

| OTORGADA POR COLPENSIONES | | | CALCULADA | | | DIFERENCIA Adeudada |
|---------------------------|-------|------------|-----------|------------------|--------------|------------------------|
| AÑO | | MESADA | AÑO | IPC Variación | MESADA | |
| 2.017 | SMMLV | 737.717,00 | 2.017 | 0,0409 | 1.431.335,57 | 693.618,57 |
| 2.018 | SMMLV | 781.242,00 | 2.018 | 0,0318 | 1.489.877,19 | 708.635,19 |
| 2.019 | SMMLV | 828.116,00 | 2.019 | 0,0380 | 1.537.255,29 | 709.139,29 |
| 2.020 | SMMLV | 877.803,00 | 2.020 | | 1.595.670,99 | 717.867,99 |

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

| PERIODO | | Diferencia adeudada | Número de mesadas | Deuda total diferencias |
|------------|------------|------------------------|-------------------------|----------------------------|
| Inicio | Final | | | |
| 01/02/2017 | 31/12/2017 | 693.618,57 | 12,00 | 8.323.422,84 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 708.635,19 | 13,00 | 9.212.257,53 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 709.139,29 | 13,00 | 9.218.810,76 |
| 01/01/2020 | 31/07/2020 | 717.867,99 | 7,00 | 5.025.075,93 |

| | | | | |
|---------|--|--|--|---------------|
| Totales | | | | 31.779.567,07 |
|---------|--|--|--|---------------|

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**350467301041818a5e8dc91e367e7b8895fbeb008d9d03fb63600bdb3c7ea
8a2**

Documento generado en 24/09/2020 10:53:58 p.m.